



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, y OTROS.
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 150013333001 201400022 00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurado por los señores Gilberto Armando Casas Aranda, Rosa Fabiola Vargas Meneses, Fabiola Natalia Álvarez Vargas, Leonardo Cruz Álvarez, Valentina Cruz Álvarez en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial¹.

II. ANTECEDENTES

2.1.- PRETENSIONES

De conformidad con el escrito de la demanda², la parte actora pretende que se declare que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL responsables por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, por falla en el servicio.

Que como consecuencia de la anterior declaración, solicita condenar a la parte demandada, al pago de la indemnización por concepto de los daños y perjuicios de orden moral y material de la siguiente manera:

- **Orden moral:** La suma de sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61'600.000) equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o vigentes para el momento de la ejecutoria a cada uno de los demandantes (Gilberto Armando Casas Aranda, Rosa Fabiola Vargas Meneses, Fabiola Natalia Álvarez Vargas, Leonardo Cruz Álvarez, Valentina Cruz Álvarez).

¹ Folios 1-2.

² Fls. 3-6, 47-50.

• **Orden material -Daño Emergente:**

1. La suma de \$45'.000.000 por concepto de pago de clausula penal por incumplimiento en la cancelación del saldo del precio a los vendedores ABRIL MALPICA pactado el día 15 de julio de 2013.
2. La suma de \$11'400.000 por concepto de pago de intereses moratorios por dineros tomados en préstamo para pagar la cláusula penal por el no pago oportuno del saldo del precio pactado el día 15 de julio de 2013, según promesa de compraventa de la vivienda.
3. La suma de \$11'400.000 por pago de intereses mensuales a los vendedores de la vivienda hermanos ABRIL MALPICA.
4. La suma de \$200.000 por pago de dineros tomados en préstamo y sus intereses para atender las movilizaciones y gastos afines que conllevó al no poder cumplir con el contrato de compraventa de la vivienda.
5. La suma de \$1'500.000 por concepto de gastos de dineros invertidos en Asesorías Profesionales dentro de la tutela incoada por derechos fundamentales de la seguridad social- prestaciones retroactivas parciales.

Finalmente solicita que las anteriores sumas sean ajustadas conforme al IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de C.P.A.C.A., y el pago de intereses moratorios³.

2.2.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Entre los distintos hechos relacionados por la parte actora, como antecedentes relevantes de la presente demanda se pueden destacar los siguientes:

Se indicó que el señor GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, tiene una convivencia marital de hecho por más de 29 años con ROSA FABIOLA VAGAS MENESES, y al conformar su hogar, FABIOLA NATALIA ÁLVAREZ VARGAS tenía dos años de vida, la que considera su hija, y así como a LEONARDO CRUZ ÁLVAREZ Y VALENTINA CRUZ ÁLVAREZ, quienes siendo hijos de FABIOLA NATALIA ÁLVAREZ, el demandante los considera sus nietos dándoles afecto, cariño y ayuda.

Que el señor GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, trabaja en la Rama Judicial, desde hace más de 30 años como "OFICIAL MAYOR" en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama. Agrega que se acogió libre y voluntariamente al régimen establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, al 106 de 1994 y al 43 de 1995, por que la norma permitía adoptar una u otra posición; siendo beneficiario del régimen ordinario en relación a sus prestaciones.

Señaló que el señor GILBERTO ARMANDO solicitó el día 22 de Abril de 2013, a la

³ Fls. 3-6, 47-50.

Administración Judicial de Boyacá- Tunja, le pagaran cesantías retroactivas parciales, correspondientes a los años 2012 y 2013, y que a su vez, que de su liquidación, le transfirieran o cancelaran \$4'000.000 al Fondo Nacional del Ahorro, como requisito para acceder al servicio de préstamo para adquisición de vivienda.

Indicó que la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ- TUNJA, da respuesta hasta el día 6 de Junio de 2013, exigiendo al señor GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, que cumpliera con los requisitos de la circular No. DSTJC 13-2 de fecha 22 de Enero de 2013 en su numeral 3.2, cumpliendo con tales requisitos el día 11 de junio de 2013.

Se dice que el día 14 de junio de 2013 el demandante informo por escrito a la entidad demandada que en ningún momento estaba renunciando a la retroactividad de las cesantías.

Menciona que el 9 de julio de 2013, el actor se comunicó telefónicamente con Talento Humano de la Administración Judicial de Tunja y le informaron que no se proferiría resolución de cesantías retroactivas parciales hasta que el FNA diera respuesta. Viendo afectados sus derechos fundamentales como el derecho de petición, igualdad y debido proceso presento acción de tutela, y mediante sentencia de Tutela (No. 2013-202) el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, ordeno resolver de fondo la solicitud de liquidación y retiro de cesantías retroactivas parciales al demandante, sin embargo el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja, no cumplió oportunamente con tal sentencia, por lo que se interpuso desacato.

Aduce que los errores administrativos de la entidad demandada durante el trámite para el retiro de cesantías parciales, le ocasionaron daños a los demandantes; estructurándose los elementos de la acción de reparación directa, por falla en el servicio⁴.

III. ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2014, se abstuvo de avocar conocimiento (fl.60). El Consejo de Estado mediante providencia del 4 de diciembre de 2014, declaró que la competencia para conocer del presente medio de control es el Juzgado Primero Administrativo de Tunja (fl.34-38).

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de **doce (12) de marzo de 2015** (fls.43-45), admitiéndose posteriormente mediante providencia del **veintinueve (29) de abril de 2015** (fl. 63-64).

Por auto del **veintidós (22) de octubre de 2015** se fijó fecha a fin de realizar

⁴ Fls 6-11, 50-56.

Audiencia Inicial, para el día 19 de noviembre de 2015, a las once de la mañana a las 11:00 AM (fl. 93).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A (fl. 94-97, CD fl. 98), en la cual se procedió al saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, fijando fecha para realizar audiencia de pruebas para el 28 de enero de 2016.

Mediante auto del 28 de enero de 2016 se accedió a la solicitud de aplazamiento y se fijó nueva fecha para el 14 de abril de 2016 a fin de realizar la audiencia de pruebas (fl. 106).

Posteriormente se llevó a cabo Audiencia de Pruebas que culminó el 13 de octubre de 2016 (fl. 124), y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma.

3.1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, e indicó que actualmente en la Rama Judicial coexisten 2 regímenes salariales y prestacionales: i. el ordinario o no acogidos (Decreto 51 de 1993) que es el que se le aplica al señor Agilberto Casas) y ii. El especial o acogido (Decreto 57 de 1993).

Señaló que el demandante laboró en la Rama Judicial hasta el 30 de abril de 2014, que según consta en la hoja de vida del demandante, el día 9 de febrero de 1993 no se acogió al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 de 1993, por lo que régimen aplicable para el pago de cesantías del actor era el retroactivo.

Indicó que el demandante solicitó el 22 de abril de 2013, liquidación y pago de cesantías retroactivas parciales; una vez revisado los documentos y atendiendo a que no cumple con lo establecido en la circular DESJ JC 13-2 de fecha 22 de enero de 2013 – emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y ésta Dirección Ejecutiva Seccional, se profirió oficio DESTJ13-1308, del 6 de junio de 2013, en el cual se solicita la respectiva corrección a fin de continuar con el respectivo proceso de avance de cesantías.

Agrega que la Dirección Ejecutiva Seccional Tunja, solicitó mediante correo electrónico de fecha 26 de julio el concepto de viabilidad para realizar la respectiva consignación de cesantías retroactivas al Fondo Nacional del Ahorro, de un servidor del régimen no acogido, emitiendo respuesta y se procedió a informar los trámites a seguir con el fin de continuar con el trámite de cesantías

Precisa que el señor CASAS ARANDA, pertenece al régimen no acogido y por ende sus cesantías se encuentran establecidas como cesantías retroactivas, que cobija a los servidores públicos que ingresaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1985 y no optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en

los Decretos 57 y 110 de 1993, como se demuestra en el formulario de opción el cual anexa en dos folios.

Señala que con el régimen al cual pertenece el actor no es posible el giro de cesantías del régimen no acogido, por cuanto no hacen parte del presupuesto general de la Rama Judicial, sino que los recursos por concepto de cesantía son girados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto el giro de cesantías al FNA era imposible hasta tanto dicha entidad manifestó que acepte las condiciones de pago. Agrega que no se vulnero ningún derecho ni tampoco un daño antijurídico, máxime cuando el actor solicita un pago a un fondo de cesantías del régimen congelado (fls. 71-90).

Finalmente propuso la excepción de cobro de lo no debido⁵.

3.2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido traslado para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.2.1.- El apoderado de los demandantes⁶: Indica, que se evidenció que LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, es responsable por la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías, causándoles daños antijurídicos, a GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, ROSA FABIOLA VARGAS MENESES, FABIOLA NATALIA ÁLVAREZ VARGAS, LEONARDO CRUZ ALVAREZ y VALENTINA CRUZ ÁLVAREZ. Por cuanto la pasividad de la entidad demandada en el trámite de cesantías, vulnero su derecho de petición y en su dicho género perjuicios por el incumplimiento del contrato de compra de vivienda.

Afirmó que el daño antijurídico que padeció el señor GILBERTO CASAS es consecuencia de la no oportuna ubicación de sus cesantías retroactivas en el Fondo Nacional del Ahorro.

3.2.2.- Por su parte el apoderado de la **entidad demandada** no presentó escrito de alegaciones, dentro del término legal⁷.

3.2.3.- Ministerio Público, guardo silencio⁸.

3.3.- RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el expediente como pruebas relevantes las siguientes:

- ✓ Copia autentica de los registro civiles de nacimiento de Fabiola Natalia Álvarez Vargas, Leonardo y Valentina Cruz de Álvarez (fl. 1-3 C. pruebas).

⁵ Fls. 73 anverso y 74 y 83 y 84.

⁶ Fls 129 -137

⁷ Fl. 138

⁸ Fl. 138

- ✓ Incapacidad médica de Gilberto Casas Aranda, (fl. 4 C. pruebas).
- ✓ Contrato de compraventa de fecha 23 de febrero de 2013 y copia de otro sí (fl. 5 y 6, 8 y 9 C. pruebas).
- ✓ Copia solicitud de liquidación y pago cesantías retroactivas para compra de inmueble ubicado en la carrera 34 N°. 11-47 radicado el 22 de Abril de 2013 en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, y del oficio de fecha 11 de junio de 2013 que complementa la solicitud de cesantías e indicó que del valor a cancelar de las cesantías la suma de \$4'000.000 deberá ser trasladada el FNA como aporte en su condición de afiliado, (fl. 10,12 y 13 C. pruebas).
- ✓ Copia oficio DESTJ13-1308, respuesta a la solicitud de cesantías dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en la cual le solicita anexar unos documentos entre otros contrato original o copia auténtica , indicando dentro de mismo el valor a cancelar con recursos de cesantías (fl. 11 C. pruebas)
- ✓ Copia del oficio de fecha 14 de junio de 2013, mediante el cual el demandante complementa la documentación para el retiro de cesantías parciales y manifiesta que en ningún momento renuncia al régimen de retroactividad de sus cesantías (fl 14 C. pruebas).
- ✓ Copia del oficio DESTJ13-2066, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante el cual le informa al actor el estado de trámite de avance de cesantías retroactivas (fl. 15 cdno pruebas).
- ✓ Copia derecho de petición elevado por el demandante al Fondo Nacional del Ahorro (fl. 16 cdno pruebas).
- ✓ Contrato de servicios profesionales - jurídicos, suscrito entre MAURICIO SIABATO Y GILBERTO ARMANDO CASAS (fl. 16 cdno pruebas).
- ✓ Copia de sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la Acción de Tutela No. 20013-202 (fl. 19-31 cdno pruebas).
- ✓ Copia simple de: constancia de recibo de \$1'000.000 abono a contrato de compraventa, constancia de pago de intereses moratorios por el valor de \$1'000.000 y \$3.600.000, pagados por el señor GILBERTO CASAS (fls.32-34 cdno pruebas).
- ✓ Despacho Comisorio realizado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama - práctica de los testimonios de JOSE MANUEL BARON RODRÍGUEZ y NIDIA GONZALEZ CACERES (anexo 1 pruebas).

- ✓ Despacho Comisorio realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - práctica de los testimonio de MARTHA HELENA ABRIL MALPICA (anexo 2 pruebas).
- ✓ Copia de formulario de opción cesantías retroactivas, del señor GILBERTO A. CASAS fls. 85 y 86 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si en el presente asunto debe declararse administrativa y extracontractualmente responsable a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por los perjuicios de orden material y moral que presuntamente fueron ocasionados a los demandantes por la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas al señor GILBERTO CASAS ARANDA, hecho que en sentir de la parte demandante constituyo una falla en el servicio.

Previo a resolver el problema jurídico planteado el despacho de pronunciará sobre las excepciones alegadas.

4.2. DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la entidad demanda, propuso la excepción denominada cobro de lo no debido⁹.

Respecto de la excepción denominada cobro de lo no debido, este Despacho en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2015¹⁰, que son argumentos de defensa, por lo que en estricto sentido se analizara más adelante en el fondo del asunto, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso.

4.3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A., que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión,

⁹ Fls. 83 y 84

¹⁰ Fl. 94 anverso

una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha expuesto:

“de tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

La **falla en el servicio**, como criterio de imputación principal deriva de la responsabilidad estatal, ante la abstención de los deberes de acción u omisión por parte de la administración y que como consecuencia de ese incumplimiento le generan un daño al administrado. Es decir, que al no ser prestado en debida forma el servicio, debe responder directamente.

En efecto, se entiende que existe una falla en el servicio cuando la administración no desarrolle las obligaciones que estaban a su cargo; es decir, no preste a una persona o comunidad el servicio; cuando no efectuó a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuando al desarrollar su obligaciones lo haga indebidamente, cuando desborde las funciones que le fueron dadas legal y constitucionalmente, entre otras.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que la presunta responsabilidad de la entidad demandada debe ser analizada bajo el régimen de responsabilidad de **falla del servicio**, por la presunta demora injustificada de la administración en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales retroactivas, la cual deberá analizarse atendiendo la complejidad del asunto.

- **Responsabilidad del estado, por retardo injustificado**

El Consejo de Estado¹² en relación a la responsabilidad del estado por la demora de la administración en la expedición de actos administrativo, ha indicado:

“Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, “...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar...”¹³

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Exp. 14787. M.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

¹² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Dieciséis (16) de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

En tal virtud, cabe precisar que la morosidad o el retardo como fundamento de la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento injustificado del deber jurídico de la Administración de resolver dentro de un plazo determinado en la ley o determinable por el cumplimiento de los supuestos de hecho de las normas que le ordenan actuar en relación con un asunto en concreto, en ejercicio de la función pública a cargo de la misma.

(...)

Como se puede apreciar, corresponde a la Administración en el marco expuesto su buen funcionamiento para el cumplimiento de sus cometidos y fines constitucionales, de manera que cuando en las actuaciones administrativas por él iniciadas no expide el acto administrativo que culmine o termine la respectiva actuación en el plazo fijado por las normas jurídicas o, ante el silencio de éstas, en el que resulte razonable por el cumplimiento de los presupuestos normativos que le ordenan actuar, compromete su responsabilidad en el evento de que ese retraso administrativo no encuentre justificación y, por el contrario, obedezca a dilaciones indebidas y, por ende, configurativas de una falla del servicio por anormal funcionamiento.”

Más adelante en esta misma providencia este alto tribunal Contencioso indicó que el solo incumplimiento de los términos procesales para resolver no genera responsabilidad e indicó:

“Conducta retardataria que no es imputable a la Administración cuando la dilación puede ser considerada como razonable en atención a factores como la complejidad del procedimiento o su extraordinaria complicación, cuando esta no rebasa los estándares exigibles para poner fin a los mismos, o por exigentes como fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima (una conducta del interesado que obstruya el procedimiento) o de un tercero.

Por lo tanto, los elementos que perfilan la responsabilidad de la Administración por falla administrativa derivada del retardo y de cuya concurrencia surge el deber de reparar los daños que se ocasionen, se pueden resumir en los siguientes: i) la existencia para la Administración de un deber jurídico de actuar, es decir, la obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado por la propia ley o el reglamento, o en un tiempo razonable y determinable cuando se satisface el supuesto de hecho de las normas que regulan la actividad del órgano, acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹⁴; ii) el incumplimiento de esa obligación, es decir, la expedición tardía de un acto administrativo que finalice la actuación, por la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. **La demora debe ser injustificada, pues el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización;** iii) un daño antijurídico, esto es la lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar; y iv) la relación causal entre la demora (funcionamiento anormal del servicio) y el daño¹⁵.

En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas del servicio de la administración derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 23 de mayo de 1994, Exp: 7616.

¹⁵ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, Exp: 14.122.

comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración.¹⁶

Posteriormente este Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁷ en relación al mismo tema indicó:

“En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha afirmado que *la simple dilación en el trámite no genera automáticamente una responsabilidad de la administración, ya que para ello, la mora debe ser injustificada, lo cual debe valorarse en cada caso concreto atendiendo criterios tales como la complejidad del caso, el volumen de trabajos y los estándares de funcionamiento entre otros.*

Así lo ha dicho la Sala:

*“Para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas del servicio de la administración derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración”.*¹⁸
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por falla del servicio de la administración derivada del retardo en adoptar decisiones, debe analizarse si la demora estuvo o no justificado, en tanto, el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización así lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁹.

4.4. CASO CONCRETO

¹⁶ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Siete (07) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02564-01(23854)

¹⁸ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

¹⁹ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, Exp: 14.122.

La parte demandante pretende se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Rama Judicial por los perjuicios ocasionados, por la Administración Judicial por la presunta demora en el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas parciales al señor GILBERTO CASAS.

Pues bien, los demandantes cuestionan la demora de la administración para reconocer y pagar unas cesantías retroactivas.

Por su parte la Rama Judicial se opone a las pretensiones de la demanda, indicando una vez radicada la solicitud por el demandante, mediante oficio DESTJ13-1308 del 6 de junio de 2013, se le solcito la corrección para continuar con el respectivo avance; por su parte el señor Casas el 11 de junio de 2013 allega parcialmente unos documentos solicitados y a su vez informa que del valor liquidado por concepto de cesantías se debe depositar al FNA la suma de \$4.000.000. En razón a que trataba de unas cesantías retroactivas a las que se aplica el Decreto 1726 de 1973, y su traslado al FNA es una entidad que maneja las cesantías de manera anual y se aplicó el decreto 3118 de 1968, es decir son dos régimen diferentes, por lo tanto se debía realizar una consulta a dicho fondo, con el fin de que manifestara su aceptación. Agregando que no existe ninguna responsabilidad por parte de la Rama Judicial.

Al punto, convine precisar que la responsabilidad que se endilga a la Rama Judicial por retardo injustificado en la expedición del acto administrativo de avance de cesantías retroactivas, en tanto supuestamente se demoró en la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas parciales, por lo tanto el Despacho analizará si en el presente asunto se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración.

Para resolver el Despacho analizará los términos para resolver una solicitud de trámite de cesantías parciales retroactivas, si existe mora y de existir de este si es o no injustificado por parte de la entidad demandada, para emitir el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías solicitadas por el señor GILBERTO CASAS.

1. Términos para resolver una solicitud de trámite de cesantías parciales – rama judicial

El Gobierno Nacional expidió, en el año 1993, los Decretos 51, 57 y 54, los primeros, dirigido a los servidores públicos de Rama Judicial, Ministerio Público y Justicia Penal Militar y, el segundo, a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo²⁰.

²⁰ Con anterioridad, en el año 1992 se expidió el Decreto 903²⁰, el cual dispuso en su artículo 1º un régimen salarial ordinario, entre otros altos funcionarios, para el Procurador General de la Nación, y en su artículo 2º, un régimen optativo. El

En la actualidad en Rama judicial coexisten dos regímenes de liquidación de cesantías: el 1º retroactivo en el que aplica a quienes no optaron por la nueva normatividad (vinculados antes de 1993) que se liquida la prestación por todo el tiempo de servicios teniendo en cuenta el último sueldo devengado, y el 2º aplicable a los funcionarios que dentro del término señalado optaron por el nuevo régimen y a aquellos que ingresaron a partir de su entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993, es decir liquidación anual de cesantías y pago de intereses por parte del fondo, a través de los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 y el Fondo Nacional del Ahorro Ley 432 de 1998.

Del Régimen de Liquidación de Cesantías aplicable al demandante

Se advierte que el señor GILBERTO CASAS ARANDA, el 9 de febrero de 1993 expreso que no se acoge al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 de 1993, y en consecuencia continua con las normas anteriores, es decir el que para el año 1993 regulaba el Decreto 903 del mismo año (fls. 74 anverso y 75 del expediente), es decir que al actor se le aplica el régimen salarial y prestacional retroactivo, y que dicho régimen no contempla la posibilidad de reconocimiento de intereses según la ley 50 de 1990.

Ahora bien el Decreto 2755 de 1966, por el cual se reglamenta el parágrafo 3o. del artículo 13 de la Ley 6a. de 1945 en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros), señalo:

“ARTÍCULO 1o. Los anticipos o liquidaciones parciales de cesantía para los trabajadores oficiales (empleados y obreros) solamente se decretarán en los siguientes casos:

- a). Para la adquisición de su casa de habitación;*
- b). Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma.*
- c). Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o de la de su cónyuge.*

ARTÍCULO 2o. Es procedente decretar la cesantía parcial cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a). Modificado por el artículo 1. Decreto 888 de 1991. El nuevo texto es el siguiente: Para la adquisición de su casa de habitación el trabajador deberá presentar ante la entidad de previsión social o entidad pagadora de prestaciones sociales, el contrato de promesa de compraventa extendido en forma legal y debidamente autenticado ante notario público y certificado original del Registrador de*

primero de ellos caracterizado por la conservación del derecho a gozar de las primas de servicios, navidad y vacaciones y de la normatividad prestacional aplicable antes de su expedición; el segundo, por la conservación sólo de la prima de vacaciones y la remisión para efectos de reconocimiento de cesantías a lo establecido en el Decreto 3118 de 1968, salvo en lo relativo al pago de la prestación.

Adicionalmente, reguló el término dentro del cual los altos funcionarios podían acogerse al régimen optativo y estableció que aquellos que se vincularan al servicio con posterioridad a su entrada en vigencia serían sus beneficiarios obligatorios.

Instrumentos Públicos sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato.

Con base en estos documentos, la respectiva entidad de previsión social o pagadora de prestaciones sociales, hará el reconocimiento de la cesantía parcial y exigirá para su pago al vendedor del inmueble la presentación de la correspondiente cuenta de cobro acompañada de copia de la escritura pública debidamente registrada, documentos que se incorporarán al expediente, previos los controles fiscales. (...)

Por su parte el Decreto 546 de 1971, por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, en relación al auxilio de cesantía señaló:

“Artículo 24. El auxilio de cesantía se continuará pagando por la Caja nacional de previsión Social mientras queda a cargo del Fondo Nacional de Ahorro. Las disposiciones aplicables serán, en todo caso, las vigentes antes de la expedición del Decreto extraordinario 3118 de 1968, pero el pago parcial podrá hacerse tan bien para dotación de la casa de habitación, gastos de educación de los hijos y pago directo de impuesto, en las condiciones que fije el reglamento de este Decreto. La cesantía es compatible con todas las demás prestaciones sociales

A su vez el Decreto 1726 de 1973, “por el cual se reglamentan algunos artículos del Decreto 546 de 1971”, dispuso en los artículos 1, 2, 3 y 4 lo siguiente:

“Artículo 1°. La Caja Nacional de Previsión continuará reconociendo y pagando a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, con excepción de los señalados en el artículo 31 del Decreto 546 de 1971²¹, el auxilio de cesantía conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al Decreto 3118 de 1968.

Artículo 2°. El auxilio de cesantías se liquidará tomando como base el último sueldo devengado, siempre que no haya tenido modificación en los últimos tres (3) meses; en caso contrario, la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses, o por todo el tiempo del servicio, si este fuere inferior a doce (12) meses.

Artículo 3°. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, podrán solicitar liquidaciones parciales de cesantías para los siguientes fines:

- a) Para adquisición de su casa de habitación.*
- b) Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y que se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma;*
- c) Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o del cónyuge.*
- d) Para dotación de la casa de habitación;*
- e) Para gastos de educación de sus hijos, y*
- f) Para el pago directo de impuestos nacionales, departamentales y municipales.*

Artículo 4°. Cuando se trate de liquidaciones parciales de cesantías con destino a los

²¹ El artículo 31 del Decreto 546 de 1971 dispone: “Las disposiciones de este decreto no se aplican a los funcionarios y empleados de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas, quienes seguirán sometidos al régimen de prestaciones sociales y disciplinario establecido o que se establezca para los empleados civiles del ramo de defensa.”.

finés señalados en los literales a), b) y c) del artículo anterior, se cumplirán los requisitos señalados en los artículos segundo y tercero del Decreto 2755 de 1966”.

Del análisis de las normas que regulan la materia, no se establece el término para el trámite de cesantías retroactivas parciales, de un empleado de la Rama Judicial, y no es procedente aplicar por analogía las normas establecidas para el régimen anualizado de cesantías, aplicable a los afiliados del FNA.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado²² señaló el término de 90 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para reconocer la prestación, e indicó:

*“Para la época de la reclamación no existía norma que determinara a partir de qué momento se presenta la exigibilidad para el reconocimiento de las cesantías, y la Sala no puede tomar para el efecto los noventa días de gracia señalados en el Decreto 797 de 1949 porque, tal como lo advirtió el fallador de instancia, dicha preceptiva sólo es aplicable a los trabajadores oficiales.
(...)”*

En consecuencia la Sala aplicará un término razonable, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, durante el cual se presume que la administración puede realizar los ajustes presupuestales pertinentes para efectos del reconocimiento. En este orden de ideas se señalará un término de gracia de 90 días hábiles siguientes a la presentación de la petición para reconocer la prestación.

*Como la petición se presentó el 31 de mayo de 1995 la prestación era exigible a partir del 1 de septiembre de 1995 y sólo se pagó el 9 de mayo de 1997...
(...)”*
Además no es posible aplicar por analogía el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y el artículo 2º del Decreto 3135 de 1968, porque como se indicó no regulan ningún plazo, ni intereses moratorios.”(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Es de resaltar que en el caso de los empleados de la Rama Judicial la retroactividad de las cesantías tiene como fin mantener el poder adquisitivo del dinero, por tal motivo su liquidación se efectúa con el último salario devengado por todo el tiempo laborado, pero estas sumas no tienen ninguna otra rentabilidad.

Es claro que, todo trabajador tiene derecho a pedir que se le liquiden y reconozcan sus prestaciones sociales, entre ellas la cesantía parcial, cuando cumple los requisitos contemplados en la ley; y la administración debe resolver la solicitud ya sea negando porque no reúne los requisitos o accediendo si está conforme a la ley.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se evidencia que el señor GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, el día 22 de Abril de 2013 (fl.10 C. Pruebas), solicitó la liquidación y pago de cesantías retroactivas parciales, allegando copia de contrato de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 34 No.11- 47

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 41001-23-31-000-1996-08742-01(1954-01).

barrio la Esperanza de la ciudad de Duitama, y en el texto de dicho contrato visto a folio 5 C. pruebas, se observa que se acordó en la cláusula tercera el precio de \$150.000.000, suma que el prometiente comprador GILBERTO CASAS pagara así \$40.000.000 el 23 de febrero de 2013 a la firma del contrato y el saldo \$110.000.000 a la fecha de otorgamiento de la escritura el 15 de julio de 2013 y en la CLÁUSULA ADICIONAL DECIMA PRIMERA, plasman que el inmueble se hará entrega real y material el día 5 de marzo de 2013. Evidenciándose que en el texto del contrato, ni en los dos otrosí se plasmó que valor del saldo serían pagadas con cesantías retroactivas consignadas por la Rama Judicial (fls.5-9 C, Pruebas).

Frente a la solicitud del señor Gilberto Casas, la Administración Judicial de Boyacá-Tunja, el 06 de Junio de 2013 da respuesta a la solicitud de 22 de Abril del mismo año 2013 (fl.11 C. Pruebas), solicitando al actor cumplir con los requisitos establecidos en la circular No. DSTJC 13- 2 del 21 de enero del año 2013 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura como: contrato original y/o fotocopia auténtica ante notaria, indicándole que dentro del contrato de compraventa debía manifestar el valor que iba a cancelar con cesantías, anexar copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los vendedores, poder a un solo vendedor para realizar la consignación a un solo beneficiario.

Posteriormente el señor GILBERTO CASAS, mediante oficio de fechado 14 de junio de 2013 (fl. 14) **sin fecha de radicación**, dirigido al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, indicando que los vendedores autorizan al señor JOSE OMAR ABRIL MALPICA, para que reciba el valor que exceda de \$4.000.000 del reconocimiento de cesantías parciales retroactivas de los años 2012 y 2013; así mismo solicita consignar \$4.000.000 como aportes al FNA, sin anexar adición u otrosí al contrato de compraventa en el que se indique el valor a pagar con cesantías retroactivas. Se advierte, que el demandante modifica la solicitud inicial al indicar que del valor a pagar de dicha liquidación se consigne \$4.000.000 al Fondo Nacional del Ahorro.

Se evidenció que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, mediante oficio DESTJ13-2066 de fecha 5 de agosto de 2013, le informó al demandante lo siguiente:

“Es importante manifestar que para el giro al FNA, existen ciertas dificultades especialmente con las normas de presupuesto, toda vez que los valores por cesantías retroactivas no forman parte del presupuesto general de la Rama Judicial, sino por el contrario son asignados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada beneficiario, una vez tramitada la respectiva solicitud de avance.

Por lo anterior una vez materializada la afiliación con el FNA se debe realizar consignaciones mensuales por doceavas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3118 de 1968 y Ley 432 de 1998, situación que por su régimen y

procedencia de los recursos no es posible toda vez que se hace necesario solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recursos mensuales, lo cual por lo general tiene una demora de treinta días lo que impide el cumplimiento y avance mensual lo que genera mora y por consiguiente sanción moratoria ya que el FNA no tiene la modalidad de retroactividad.

Por lo anterior solicitamos tramitar ante el Fondo Nacional de Ahorro, la viabilidad de realizar a su nombre y como caso particular el avance y acreditación de cesantías de manera anual atendiendo la dificultad antes citada, no sin antes mencionar que se hace necesario informe el régimen al cual pertenece que dicha autorización debe ser soportada por escrito.

Así mismo una vez estudiado dicho caso particular y de ser positivo anexar la certificación de aceptación de afiliado y diligenciar el respectivo formato Beneficiario cuenta por parte del FNA y acompañando la certificación bancaria a donde esta entidad realizará la respectiva consignación, formato que me permito anexar.

Es importante informar que la liquidación de sus respectivas cesantías se encuentra con corte a 30 de junio de 2013 y que el trámite de consignación se encuentra en proceso hasta tanto se acredite lo antes enunciado por parte del Fondo Nacional del Ahorro.”

Por otra parte según sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (25-31 cdno. pruebas), se deduce que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Tunja, mediante Resolución de fecha 2 de septiembre de 2013 reconoció y ordenó el pago de avance de cesantías retroactivas al señor GILBERTO CASAS ARANDA.

Sobre este punto, conviene precisar, que la entidad accionada le solicitó al señor GILBERTO CASAS complementación de la petición de avance de cesantías, por lo tanto los términos empiezan a correr desde el día siguiente de la radicación de la complementación esto es el 14 de junio de 2013 (fl. 14 c. pruebas), para el efecto el término que ha de tenerse en cuenta para dar respuesta de fondo a la solicitud de avance de cesantías parciales, esto es para expedir el respectivo acto administrativo.

Ahora bien, como la petición sobre avance de cesantías parciales retroactivas del señor GILBERTO CASAS, se presentó el 22 de abril de 2013, y que la entidad accionada mediante oficios DESTJ13-1308, de fecha 6 de junio de 2013 le solicitó al demandante complementara su solicitud, en el presente asunto ha de tenerse en cuenta la radicación de la complementación esto es el 14 de junio de 2013 (fl. 14 c. pruebas), por lo tanto, el término de los 90 días hábiles, empiezan a correr desde el día siguiente de la radicación de la complementación, esto es desde el 17 de junio de 2013 (fl. 14 Cuaderno Pruebas), para dar respuesta de fondo y expedir el correspondiente acto de reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas, es decir la prestación era exigible a partir del 25 de octubre de 2013, y se profirió Resolución de fecha 2 de septiembre de 2013 mediante la cual se

reconoció y ordenó el pago de avance de cesantías retroactivas al señor GILBERTO CASAS ARANDA, es decir lo hizo dentro del término.

En razón a lo anterior, se procede a analizar si existe o no una falla del servicio por la demora injustificada de la entidad demandada al pronunciarse sobre la solicitud de cesantías parciales.

- ***Si la mora es injustificada***

Sobre este punto, conviene precisar que el sólo incumplimiento tiempo para proceder a dar respuesta sobre la solicitud de avance de cesantías parciales por parte de la administración no genera responsabilidad, por lo tanto se debe demostrar que dicha tardanza es injustificada, en tanto **el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización**²³

En el presente asunto se evidenció que por tratarse de un avance de cesantías retroactivas, ante la solicitud se consignar parte de dicha la suma de \$4.000.000 al FNA, entidad que administra las cesantías anualizadas, según el Decreto 3118 de 1968, no era procedente si el señor CASAS no se encontraba afiliado a dicho Fondo.

Añádase que no obra en el expediente la copia de solicitud de afiliación y/o traslado de las cesantías retroactivas del señor GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ni tampoco se allego la aceptación de la misma por dicha entidad.

Del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que la Dirección Seccional de Administración Judicial Tunja, para poder acceder a la solicitud de avance de cesantías realizó consulta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según se deduce del oficio visto a folio 15 del cuaderno de pruebas, mediante el cual le informan al demandante la- solicitud de avance de cesantías.

Concluyendo el Despacho que señor GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, no se encontraba afiliado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ni menos aún que hubiese sido aceptado afiliación y/o traslado de las cesantías retroactivas a dicha entidad, aunado a no había informado a la Rama Judicial al momento de radicar la solicitud de avance de cesantías .

Por otra parte se observa en el expediente oficio de fecha 6 de agosto de 2013 (fl.1 16 C. Pruebas), dirigido al FNA, sin fecha de radicación, en la que el señor GILBERTO CASAS indicó:

²³ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, Exp: 14.122.

*“Quiero hacer énfasis en que únicamente se debe efectuar la liquidación de las doceavas partes de mis cesantías retroactivas, **anualmente**, una vez Yo haya acudido a la administración judicial para impetrar la liquidación y pago de mis próximas cesantías, que sería a partir del primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), toda vez que las de los años 2012 y 2013, están liquidadas hasta el 30 de junio de la presente anualidad (2013), y que su pago está sujeto a que dicha entidad me acredite como afiliado, y por su puesto llene la información tributaria y beneficiario cuenta, a la que se le consignará por parte de la Administración Judicial la Cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) derivados de mis cesantías retroactivas.”*

Es notar que el trámite de cesantías retroactivas en sus diferentes etapas entre estas la solicitud, estudio de las misma, liquidación y la expedición de la resolución de reconocimiento, es lento y justificado, en tanto no depende únicamente de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, sino también a las tramites que se tienen que realizar con el Ministerio de Hacienda para el giro de los recursos para el pago de las mismas.

Aunado a lo anterior se advirtió que la demora en el pago se debió a previamente la Administración debía verificar que el FNA, hubiese aceptado la afiliación y traslado en razón a lo indicado por el demandante del giro de \$4.000.000 a dicho fondo. Encontrando en el presente asunto justificada la demora en el trámite de avance de cesantías retroactivas.

Ahora bien, no aparece en el expediente prueba alguna de la cual se pueda deducir que la entidad cuestionada haya negado el reconocimiento de la prestación social, sino que su pago está condicionado a que se allegará certificación del FNA, de la aceptación de afiliación y traslado de sus cesantías parciales del señor GILBERTO CASAS.

Así las cosas, para la prosperidad del medio de control invocado, pretendía declarar responsable a de la administración por la tardanza en el trámite de una cesantías y la indemnización de perjuicios, sin embargo la parte demandante no demostró que la demora en el trámite de las cesantías es injustificado.

De esta manera tampoco se incurrió en una falla del servicio en este aspecto, lo que impide atribuir responsabilidad a la entidad demandada, y en consideración a que en presente caso, no se demostró que la entidad demandad hubiese actuado sin razón justificada, resulta insulso, cualquier otro análisis sobre los otros elementos de la responsabilidad en cuanto la demora se encuentra justificada, la responsabilidad cuya declaratoria se pretende no se estructura y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Por lo anterior el despacho se releva de analizar los demás requisitos constitutivos de daño antijurídico que pudiere ser imputable a la entidad demandada, y en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

En razón a que se negaran las pretensiones de la demanda el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas

5. - CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado²⁴ en la que se señala:

... “La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada....”*

El Despacho se abstendrá de condenar en costas y costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

Por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas y costas y agencias en derecho.

V. DECISIÓN.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO:- Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO:- Sin condena en costas

²⁴ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

TERCERO:- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO:- En firme la sentencia, archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ**

Sentencia Reparación Directa No.150013333001 2014 - 00022 00